

Informe secretarial: Palmira, 01 de agosto de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que, a propósito del recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del extremo demandado, de manera inadvertida se omitió emitir pronunciamiento sobre lo subsidiario del recurso. Sírvese resolver.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 552

Reivindicatorio

76 520 31 03 004-2022-00118-00

El canon procesal¹, habilita al juzgador para que de oficio o a petición de parte adicione sus providencias, cuando se omita resolver cualquier punto que de confinidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tal y como ha ocurrido para el auto 524 adiado el pasado 24 de julio hogaño, específicamente en lo que atañe a resolver sobre al recurso de apelación solicitado subsidiariamente al de reposición, de tal suerte necesario se hace adicionar la providencia para despachar lo rogado.

Respecto de lo subsidiario del citado recurso, inexorable es que nos remitamos a lo taxativo del artículo 321 del C. G. Proceso, para concluir meridiano que el proveído conculcado no es susceptible de la alzada pretendida, corolario será que, tal privilegio sea negado. Así las cosas, el Despacho, DISPONE:

1.- ADICIONAR el auto interlocutorio No. 524 confeccionado el 24 de julio hogaño, para incluir el siguiente ítem.

2.- NEGAR el recurso de alzada conforme lo expuesto *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8657422a73c4c851f95abeddb1ce2ff713578bbfad413e38a8fa61e532f6b046**

Documento generado en 01/08/2023 10:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 287 CGP